



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

55713/2020

G. M, F. N. s/ADOPCION

Buenos Aires, 4 de agosto de 2022.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las Sras. Fiscal y Defensora de Menores e Incapaces el día 4 y 21 de marzo de 2022, que fueron incorporados al sistema informático con fecha 4 y 22 de dicho mes y año, respectivamente, contra la sentencia definitiva del 2 de marzo de 2022.

Dicho pronunciamiento declara la inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC, otorga al Sr. F. A. L. la adopción por integración de F. N. G. M. -con los efectos de la adopción simple-, reconoce la triple filiación derivada del vínculo biológico y socioafectivo respecto al menor mencionado y sus progenitores biológicos, Sres. C. del R. G. y J. G. M, y el Sr. F. A. L. y, por último, deja constancia que el joven pasará a llamarse F. N. G. L. M.

La Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara funda el recurso de apelación interpuesto mediante su dictamen del día 2 de junio del corriente año, que fue incorporado al día siguiente al sistema de gestión judicial. Se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC por entender que no resulta necesaria pues la solución para la total satisfacción de los intereses de su defendido está dada por el mismo cuerpo normativo, solicitando expresamente que se confirme la adopción por integración conferida, manteniéndose el vínculo jurídico con ambos progenitores biológicos.



El Sr. Fiscal de Cámara, por su parte, funda el recurso de apelación incoado con su dictamen del 27 de junio de este año, que fue incorporado informáticamente ese mismo día, quien, asimismo, se agravia de la inconstitucionalidad decretada.

Por último, el Sr. L. contesta los pertinentes traslados mediante sus presentaciones del día 14 de junio y 4 de abril de este año, que fueron incorporadas al sistema informático con fecha 15 de junio y 13 de julio del corriente año, respectivamente. Considera que los intereses del menor no se encuentran satisfechos en el cuerpo legislativo y destaca las bondades de la sentencia recurrida. Sostiene que el art. 558 del CCyC debe ser modificado atento a que la actual redacción impone limitaciones que deben ceder ante las particularidades de los nuevos modelos familiares, subrayando el proyecto de ley ingresado bajo el n° S1116-22 y citando jurisprudencia a tal efecto.

II.- En primer lugar, cabe recordar que en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del Tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos, limitación que nos interesa en el presente.

A esta segunda limitación alude el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en función del cual los Jueces de alzada deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso

El fundamento de dichas limitaciones radica en que nuestro sistema legal, sin perjuicio de las facultades otorgadas al órgano jurisdiccional, está inspirado esencialmente en el principio





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

dispositivo; es decir, tales límites se producen por la actitud de los propios litigantes.

En razón de lo antedicho, el Tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que han limitado la apelación los recurrentes. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; sólo puede revisar lo apelado y no puede dar más de lo pedido por el apelante. Asimismo, cabe precisar que los poderes del Tribunal de alzada se encuentran reducidos a los límites fijados por el apelante aún cuando se trata de la aplicación de leyes de orden público.

Nótese que una intervención contraria a ello ocasionaría agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio, conforme expusiera nuestro Máximo Tribunal en diversos precedentes (CSJN, 15/7/79, ED, 69-371; *id.*, 15/8/78, RepED, 13-753, n° 52; *id.*, 2/12/80, RepED, 15-801, n° 64; *id.*, 30/4/81, RepED, 15-801, n° 64 bis; *id.*, 10/6/92, LL. 1992-D-325, DJ, 199-2-858; *id.*, 10/12/92, LL-1993-C-4; DT, 1993-B-1065, DJ 1992-2-454; *id.*, 13/10/94, LL. 1993-B-316, DJ 1995-I-749; *id.*, 12/9/95, LL 1995-E-338, DJ 1995-2-1197; Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia”, T° 1, págs. 125/135, Ed. Astrea).

En ese orden de ideas y en virtud de la lectura de los memoriales presentados por los recurrentes, no caben dudas que este Tribunal encuentra circunscripta su actuación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CCyC.

III.- Al respecto, cabe destacar que dicha declaración constituye un acto de suma gravedad, que debe ser considerado como última “ratio” del orden jurídico. La declaración requiere no sólo la aserción que la norma impugnada causa agravio, sino también la



expresa demostración de tal agravio, que sirva de fundamento a la impugnación en el caso concreto (CSJN, 09/04/1981, “A. de C. A. y otro c/H. B.”; ídem, 30/04/81, “Falcón J. I. c/Gobierno Nacional”; Id., Fallos: 288:325; Id., 292:190; 306:136; entre muchos otros).

Asimismo, es de señalar que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos, sino limitados por las leyes reglamentarias en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts.14, 28 y 67 –ahora 75– de la Constitución), lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (Fallos: 132: 360; 188:105; 249:252; 311:1565; 315:952). El límite de tal reglamentación es la razonabilidad: siendo las leyes razonables no son susceptibles de impugnación constitucional (Fallos: 304:319, 1524; 314: 1376; 315: 2804). Sobre la base de los precedentes de la C.S.J.N. puede decirse que la razonabilidad de la reglamentación depende de su adecuación al fin de la ley (Fallos: 243:467 y sus citas; 299:428; 310:495; 314:1376); así, la ley no es pasible de tacha constitucional en tanto no se aparte manifiestamente del texto constitucional (Fallos: 320:875) o consagre una iniquidad manifiesta (Fallos: 283: 98; 297: 201).

IV.- Establecido ello, es preciso resaltar que la adopción de integración es regulada por el Código Civil y Comercial como una tercera categoría con autonomía individual, y se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente, conforme lo establece el art. 620, tercer párrafo.

El fundamento de que este instituto se encuentre regulado como un tipo autónomo en los arts. 630 a 633 se sustenta en que el mismo tiene una finalidad diferente a la de la adopción en general, ya que, no se trata de integrar al niño, niña o adolescente a una nueva familia, como lo es en aquel caso, sino de ampliar los vínculos mediante la integración de un tercero que no fue originalmente parte de la familia. En este caso la ley se limita a reconocer los vínculos





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

socioafectivos generados previamente mediante la convivencia y la realidad diaria de la familia. De allí que se la considera y se la regula como un tipo autónomo con sus propias reglas.

Se trata de un instituto que reconoce la existencia de las "familias ensambladas" como un nuevo modelo familiar y que, por tal motivo, requiere una regulación específica. En este caso, es el cónyuge o conviviente del progenitor del adoptado quien se integra a la familia ya constituida por estos, dado que ha estado comportándose en los hechos como un verdadero padre o madre respecto al adoptado.

En este sentido se ha dicho que la adopción de integración procura convalidar una situación de hecho anterior, a partir de la constitución del vínculo jurídico filial correlativo. Lo que se persigue es dar marco legal a la inclusión del adoptado en la familia y brindar, en relaciones humanas ya establecidas, un reconocimiento jurídico, a quien ya ejercía las funciones de padre o madre, lo que, además, resulta una clara expresión del derecho que todo ser humano tiene "a vivir en y con una familia" (art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Ahora bien, siendo que la adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del conyuge o conviviente, siempre se mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, conviviente o cónyuge del adoptante (art. 630 CCyC) y si el adoptado posee doble vínculo filial de origen, se aplica lo dispuesto por el art. 621 del CCyC (art. 631 CCyC) que establece la facultad del juez a otorgar la adopción plena o simple, según las circunstancias y atendiendo al interés superior del niño (conf. Suarez, Samanta L., "La filiación socioafectiva y el reconocimiento de los vínculos existentes a través de la aplicación



analógica de la adopción de integración”, LL RDF 2020-VI, 72, La Ley Online, TR LALEY AR/DOC/3647/2020).

Es que como fin último de la adopción por integración se pretende emplazar en carácter de hijo a quien en la práctica lo es (conf. Airoidi, Federico, LL RDF 2020-II, 45, La Ley Online, TR LALEY AR/DOC/427/2020).

Asimismo, es dable señalar que la adopción simple emplaza al adoptado en el estado de hijo, pero sin generar vínculos jurídicos entre el adoptado y la familia del adoptante y manteniéndose los vínculos entre el adoptado y su familia de origen (conf. Lorenzetti, Ricardo L., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, T° IV, pág. 170, Ed. Rubinzal Culzoni).

Consecuentemente, si bien el art. 558 del CCyC sienta el principio general del doble vínculo filial, el propio cuerpo normativo establece otra figura para receptar las diversas realidades familiares que no puede constituir sino una excepción a dicha regla, tendiente a resguardar la máxima directriz en los procesos de aquélla índole: el interés superior del niño, niña o adolescente.

En ese orden de ideas, efectuada una interpretación integral y armónica de dicho cuerpo legal, teniendo en cuenta los términos de la decisión recurrida y ponderando el interés superior mencionado, el principio de realidad y la tutela judicial efectiva, estimamos que a efectos de arribar a la solución adoptada por el Sr. Juez *a quo*, el tratamiento de la constitucionalidad o no del art. 558 del CCyC deviene superflua por resultar aplicables al caso las normas contempladas por los arts. 627 y sigs y 630 y sigs, del CCyC cuya aplicación ha sido consentida por todos los intervinientes en autos, por lo que corresponde modificar la sentencia apelada en ese aspecto.

No empece a dicha decisión lo expuesto por el Sr. L. toda vez que ello no le genera agravio alguno pues no modifica la solución acogida.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: Modificar la sentencia definitiva de marras con los alcances expuestos en los considerandos, con costas en el orden causado toda vez que la contraria pudo creerse válidamente con derecho para peticionar como lo hizo (arts. 68 y 69 del CPCC). Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase.

---

Fecha de firma: 04/08/2022

Alta en sistema: 05/08/2022

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA



#35135111#336017740#20220804135523510